



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8247	30/05/2025
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2-734:

Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

- "- Disponer que la provisión de tarjetas de débito para operar las cuentas a la vista incluidas en el texto ordenado sobre Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales será optativa a solicitud de sus titulares, independientemente de la forma utilizada para la apertura de la cuenta (presencial o por medios digitales). La opción de solicitar tarjeta de débito deberá ser ofrecida a los titulares –en todo momento– a través de todos los canales electrónicos disponibles y en las sucursales o centros de atención.

Cuando los titulares no soliciten la tarjeta de débito, las entidades financieras deberán proveer otros medios electrónicos de pago que posibiliten la realización de las operaciones previstas en cada tipo de cuenta.

Quedan exceptuadas de este tratamiento la cuenta de la seguridad social, la cuenta corriente especial para personas jurídicas y la caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social, siendo aplicable lo previsto en los puntos 2.4., 3.4.13. y 3.5.5. del texto ordenado sobre Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales, respectivamente."

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión
y Aplicaciones Normativas

Marina Ongaro
Subgerenta General de
Regulación Financiera

ANEXO



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 1. Caja de ahorros.

1.7. Extracción de fondos.

- 1.7.1. Por ventanilla, en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo.

Podrán emplearse otros medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia de la transacción.

- 1.7.2. A través de cajeros automáticos y operaciones realizadas a través de terminales en puntos de venta.

Se emitirá la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

- 1.7.3. Transferencias –inclusive electrónicas–, órdenes telefónicas, a través de Internet, etc.

Será comprobante de la operación su registro en el resumen periódico (punto 1.12.).

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

- 1.7.4. Débitos internos, automáticos para el pago de impuestos y servicios, comisiones y otros conceptos, en las condiciones convenidas.

- 1.7.5. Los movimientos –cualquiera sea su naturaleza– no podrán generar saldo deudor.

1.8. Servicios y movimientos sin costo.

Cuando se trate de una caja de ahorros en pesos, los siguientes movimientos y servicios serán sin costo:

- Apertura y mantenimiento de cuenta.
- Provisión de 1 (una) tarjeta de débito optativa a solicitud de sus titulares, independientemente de la forma utilizada para la apertura de la cuenta (presencial o por medios digitales). La opción de solicitar tarjeta de débito deberá ser ofrecida a los titulares –en todo momento– a través de todos los canales electrónicos disponibles y en las sucursales o centros de atención.

Cuando los titulares no soliciten la tarjeta de débito, se deberán proveer otros medios electrónicos de pago que posibiliten la realización de las operaciones previstas en esta cuenta.

Las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por los reemplazos de tarjetas de débito que se realicen por las causales desmagnetización y deterioro (en este último caso hasta uno por año) y/o en cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad establecidos en el TO sobre Requisitos Mínimos para la Gestión y Control de los Riesgos de Tecnología y Seguridad de la Información.

Versión: 12a.	COMUNICACIÓN "A" 8247	Vigencia: 31/05/2025	Página 4
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 2. Cuenta sueldo/de la seguridad social.

Asimismo, se admitirá la acreditación de importes correspondientes a reintegros fiscales, promocionales, comerciales o provenientes de prestaciones de salud, como así también de préstamos.

Las acreditaciones en las cuentas cuya apertura haya sido requerida por la ANSES no deberán tener restricciones para recibir aquellas transferencias cuyo originante sea la propia ANSES.

2.3.2. Las extracciones de fondos en el país, a opción del trabajador, beneficiario, apoderado y/o representante legal, se efectuarán según cualquiera de las siguientes alternativas:

2.3.2.1. Mediante todos los cajeros automáticos habilitados en el país por cualquier entidad financiera, sin límites de importe (salvo los que expresamente se convengan por razones de seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo) ni de cantidad de extracciones, ni distinción alguna entre clientes y no clientes.

A los efectos de permitir la extracción total del saldo de la cuenta por esta vía, las entidades financieras pagadoras podrán prever, sin costo alguno para el trabajador o beneficiario, el redondeo hacia arriba de la suma a pagar, anticipando los fondos por hasta \$ 99,99 de acuerdo con la disponibilidad de numerario en los cajeros automáticos, descontando del próximo haber acreditado el importe efectivamente adelantado.

2.3.2.2. Por ventanilla, de acuerdo con las condiciones previstas en el punto 4.11.

2.3.2.3. Por compras y/o retiros de efectivo en comercios adheridos, efectuados con la tarjeta de débito.

2.3.2.4. Pago de impuestos, servicios y otros conceptos por canales electrónicos (cajero automático, banca por Internet –*home banking*–, etc.) o mediante el sistema de débito automático, sin límite de adhesiones.

2.3.2.5. Transferencias efectuadas a través de medios electrónicos –ej.: cajero automático o banca por Internet (*home banking*)–.

Los movimientos –cualquiera sea su naturaleza– en estas cuentas no podrán generar saldo deudor.

2.4. Tarjeta de débito.

2.4.1. Cuenta sueldo.

Será de aplicación lo previsto en el punto 1.8. en cuanto a la entrega de tarjetas de débito, tanto para el titular como para el cotitular.

2.4.2. Cuenta de la seguridad social.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 2. Cuenta sueldo/de la seguridad social.

Se proveerá –sin cargo– de una tarjeta magnética al beneficiario y a su apoderado –de corresponder–, no siendo pertinente su entrega al beneficiario cuando se haya designado un representante legal, en cuyo caso la entrega procederá a este último, que les permita operar con los cajeros automáticos y realizar las demás operaciones previstas en el punto 2.3.2.

Los reemplazos originados por las causales desmagnetización, deterioro (en este último caso hasta uno por año) y/o el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad establecidos en el TO sobre Requisitos Mínimos para la Gestión y Control de los Riesgos de Tecnología y Seguridad de la Información no deberán tener costo.

2.5. Resumen de cuenta.

Se emitirá, sin cargo, un resumen semestral con el detalle de los movimientos registrados en la cuenta, que se enviará al domicilio del titular salvo opción en contrario que este último formule expresamente.

El sistema de cajeros automáticos de la entidad financiera depositaria deberá proveer –sin cargo– un talón en el que figuren el saldo y los últimos diez movimientos operados, y copia de los certificados de liquidación de las prestaciones de la seguridad social acreditadas en la cuenta en los últimos dos meses, en los casos en que la ANSES u otro ente administrador de los pagos lo requieran.

Adicionalmente, todos los cajeros automáticos habilitados en el país por cualquier entidad financiera deberán informar –a través de sus respectivas pantallas– la fecha correspondiente al próximo pago de la prestación de la seguridad social, cuando la ANSES u otro ente administrador de los pagos proporcionen esa información.

Cuando se reciban acreditaciones que respondan al concepto “asignaciones familiares”, deberá consignarse en los resúmenes de cuenta (o en los comprobantes de movimientos que se emitan a través de cajeros automáticos) de los respectivos beneficiarios, la leyenda con la denominación que el agente pagador, en su caso, le asigne.

En el caso de las acreditaciones de las prestaciones de la seguridad social que integran el SI-PA, cuyos pagos administre la ANSES, del concepto “Programa Nacional de Becas Bicentenario para Carreras Científicas y Técnicas” –Decreto N° 99/09– y del “Programa Hogares con Garrafas (HOGAR)” –Decreto N° 470/15– deberá consignarse, en los resúmenes de cuenta (o en los comprobantes de movimientos que se emitan a través de cajeros automáticos) de los respectivos beneficiarios, las leyendas “ANSES SIPA”, “BECA BICENT” y “ANSES HOGAR”, respectivamente.

2.6. Comisiones.

Conforme a las leyes mencionadas en el punto 2.1., las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por la apertura de las cuentas, su mantenimiento, movimientos de fondos y consulta de saldos –aun los que se verifiquen por el uso de cajeros automáticos de distintas entidades y/o redes del país–, siempre que la utilización de las cuentas se ajuste a las condiciones establecidas en el punto 2.3. y hasta el monto de las acreditaciones derivadas de la relación laboral, de la prestación de la seguridad social y demás conceptos previstos en el punto 2.3.1., acumulando los importes no retirados sin límite de tiempo.

Versión: 11a.	COMUNICACIÓN “A” 8247	Vigencia: 31/05/2025	Página 4
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 2. Cuenta sueldo/de la seguridad social.

En caso de que, por haberse convenido, se efectúen acreditaciones distintas de las mencionadas en el punto 2.3.1. que coexistan con saldos provenientes de la relación laboral o de la prestación de la seguridad social, corresponderá que las extracciones que se realicen afecten en primer término los importes de esa relación.

2.7. Retribución.

Las entidades podrán convenir libremente con las partes el pago de intereses –con liquidación y acreditación según la periodicidad convenida (diaria, semanal, mensual, etc.)– sobre los saldos que registren las cuentas, pudiendo pactarse su liquidación cuando los saldos superen determinado importe.

2.8. Cierre de cuentas.

2.8.1. Cuenta sueldo.

El cierre de las cuentas deberá ser comunicado por el empleador o por el trabajador cuando la apertura haya sido tramitada por el empleador. En el caso de que dicha apertura haya sido solicitada por el trabajador, el cierre deberá ser comunicado exclusivamente por este último. En ambos casos el trabajador podrá utilizar mecanismos electrónicos de comunicación, conforme a lo previsto en el punto 4.17.

Se hará efectivo luego de transcurridos 180 días corridos, contados desde la fecha de la última acreditación de fondos o de la comunicación –la que sea posterior–, siendo aplicable en ese lapso lo establecido en el punto 2.6. En el caso de existir servicios adicionales contratados en el marco del punto 2.12., cuando la desvinculación laboral genere la pérdida de beneficios y/o el cobro de comisiones asociados a esos servicios, dicha circunstancia deberá ser informada al titular previamente al devengamiento de tales conceptos –de conformidad con lo previsto en el punto 1.10.4.–.

Sin perjuicio de ello, cuando la entidad financiera depositaria reciba del correspondiente ente administrador de pago de las prestaciones de la seguridad social acreditaciones por este último concepto con destino a estas cuentas, su cierre operará de acuerdo con el procedimiento que establezca el mencionado ente o, en su defecto, cuando no se hayan registrado esas acreditaciones durante el plazo de 730 días corridos.

2.8.2. Cuenta de la seguridad social.

Cuando se trate del pago de haberes o prestaciones de la seguridad social que integran el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y/o de jurisdicciones provinciales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de pensiones no contributivas, el cierre de cuentas operará de acuerdo con el procedimiento que el respectivo ente administrador de los pagos convenga con las entidades financieras depositarias.

Sin perjuicio de ello, las entidades financieras depositarias podrán proceder al cierre de estas cuentas en caso de no haber registrado acreditaciones de haberes o prestaciones de la seguridad social por un plazo de 730 días corridos.

En todos los casos, los fondos remanentes que existieran luego de realizado el cierre serán transferidos a saldos inmovilizados, de acuerdo con el procedimiento establecido con carácter general para el tratamiento de dichos saldos.

Versión: 13a.	COMUNICACIÓN “A” 8247	Vigencia: 31/05/2025	Página 5
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

También se admitirán créditos por cobro de depósitos e inversiones a plazo constituidos por el juzgado y/o por otras operaciones realizadas por este último.

3.6.4. Pagos y otros débitos.

Los pagos a los beneficiario/s designado/s en los respectivos autos se realizarán mediante transferencia electrónica a cuentas a nombre de aquéllos cuando se trate de importes superiores a \$ 30.000 y, preferentemente por ese medio, para sumas iguales o inferiores a dicho importe con destino a las cuentas abiertas a nombre del/os beneficiario/s designado/s en los respectivos autos, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3.6. en relación con la observancia de las disposiciones emitidas por los poderes públicos de las distintas jurisdicciones. A aquel efecto, cada beneficiario deberá informar al juzgado los datos de identificación de la cuenta y su clave bancaria uniforme (CBU) en la cual se considerará cancelado su crédito al momento del depósito.

En los casos de cuentas en moneda extranjera, se utilizarán medios electrónicos de pago, cuando éstos se encuentren implementados por la entidad financiera interviniente en la operación.

Las órdenes de pago judicial se integrarán, autorizarán y remitirán a las entidades financieras pagadoras preferentemente de manera electrónica, a través del sistema a que se refiere el punto 3.6.7., en la medida en que los juzgados no utilicen otros mecanismos para tales requerimientos.

En caso de que sean varios los beneficiarios, se efectuarán tantas transferencias como personas beneficiarias, en las proporciones que indique el juzgado.

También se admitirán los débitos para constitución de depósitos e inversiones a plazo y otros destinos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o según ordene el juzgado.

Los movimientos de estas cuentas –cualquiera sea su naturaleza– no podrán generar saldo deudor.

Cuando los beneficiarios de los pagos judiciales no dispongan de una cuenta a la vista, las entidades financieras depositarias de las cuentas judiciales deberán ofrecerles la apertura de una caja de ahorros sin costo, por al menos un año –salvo que se trate de pagos periódicos, en cuyo caso deberá mantenerse esa condición de gratuidad–, en la medida en que se utilice exclusivamente para recibir la transferencia del juzgado y realizar la extracción de estos fondos conforme a lo previsto por la Sección 1. A tal fin, deberán optimizar los procesos para efectuar la apertura de esa caja de ahorros en el menor tiempo posible, siendo de aplicación lo previsto en el punto 1.8. en cuanto a la entrega de tarjetas de débito.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

El titular de la cuenta será la persona indicada en primer término.

La aceptación de la autorización conferida al menor deberá ser ejercida a través de su representante legal, por sí o a través de un apoderado.

La cuenta no podrá tener más de un menor autorizado.

3.7.2. Moneda.

Pesos.

3.7.3. Débitos ordenados por el menor.

El menor autorizado sólo podrá realizar débitos por los siguientes conceptos:

3.7.3.1. Extracciones de efectivo (a través de cajeros automáticos, en puntos de venta o por ventanilla).

3.7.3.2. Compras en comercios.

3.7.3.3. Transferencias y pagos a través de medios electrónicos –tales como, cajeros automáticos o banca por Internet (*home banking*)–.

3.7.3.4. Suscripción de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Abiertos de “Mercado de Dinero” destinados a menores de edad adolescentes, de acuerdo con lo establecido por la Resolución N° 977/23 de la Comisión Nacional de Valores.

3.7.4. Servicios y movimientos sin costo.

Serán sin costo los servicios y movimientos establecidos en el punto 1.8.

3.7.5. Conversión de la cuenta.

Cuando el menor alcance la mayoría de edad –18 años cumplidos–, la entidad financiera podrá convertir la caja de ahorros para menores de edad en una caja de ahorros conforme a lo dispuesto en la Sección 1., a nombre del anterior titular o alternatively a nombre exclusivo del hasta ese entonces menor o a nombre de ambos, según el requerimiento que formule a tal fin el anterior titular.

3.7.6. Responsabilidades emergentes del contrato de caja de ahorros destinada a menores de edad autorizados.

El titular de la cuenta será el responsable ante la entidad financiera por todas las obligaciones que se deriven del respectivo contrato de caja de ahorros para menores de edad durante el funcionamiento de la cuenta.

3.7.7. Tarjeta de débito.

Será de aplicación lo previsto en el punto 1.8. en cuanto a la entrega de tarjetas de débito, tanto para el titular como para el menor autorizado.

3.7.8. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, son de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.9. Cuentas a la vista para compras en comercios.

3.9.1. Apertura e identificación.

Las entidades financieras podrán abrir estas cuentas a solicitud de personas humanas hábiles para contratar o para disponer libremente del producido de su trabajo lícito o jurídicas –incluyendo entes y/u organismos administradores de pagos–. En este último caso, la apertura se efectuará a nombre de los titulares que informe la persona jurídica y –de corresponder– a la orden de un apoderado o representante legal (tutor, curador, etc.), informando: apellido(s) y nombre(s) completos, documento nacional de identificación y dirección de correo electrónico –en la medida que cuente con este dato– del titular y del apoderado o representante legal, si lo hubiera.

Los menores de edad podrán ser autorizados a operar estas cuentas por sus representantes legales, con ajuste a lo previsto en los puntos 3.7.1. y 3.7.6. La autorización conferida cesará automáticamente cuando el menor autorizado alcance la mayoría de edad.

Cuando se trate de la solicitud de apertura por parte de personas humanas, será de aplicación lo previsto para la “Caja de ahorros” en los puntos 1.3. y 1.4.

3.9.2. Depósitos.

Se admitirá la acreditación de fondos –en pesos– por cualquier concepto, a través de las siguientes modalidades:

3.9.2.1. En efectivo por ventanilla y/o cajeros automáticos.

3.9.2.2. Transferencias electrónicas.

3.9.3. Extracciones de fondos.

Podrán efectuarse únicamente a través de la realización de compras en comercios habilitados.

No se admitirá el retiro de efectivo de estas cuentas.

Los movimientos –cualquiera sea su naturaleza– no podrán generar saldo deudor.

3.9.4. Tarjeta de débito.

Será de aplicación lo previsto en el punto 1.8. en cuanto a la entrega de tarjetas de débito, tanto para el titular de la cuenta, su apoderado o representante legal y el menor autorizado –de corresponder–, no siendo pertinente su entrega al titular cuando se haya designado un representante legal, en cuyo caso la entrega procederá a este último.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.9.5. Resumen de cuenta.

Las entidades deberán enviar mensualmente a la dirección de correo electrónico del titular y/o del apoderado o representante legal, según corresponda y en la medida que se haya proporcionado ese dato, un resumen con el detalle de los débitos y créditos y los saldos registrados en el período que comprende.

Asimismo, el sistema de cajeros automáticos del banco emisor de la tarjeta de débito deberá prever la provisión de un talón en el que figuren el saldo y los últimos diez movimientos operados. Ello, sin perjuicio de que el titular y/o apoderado o representante legal, según corresponda podrán solicitar personalmente el resumen de cuenta en la correspondiente sucursal de radicación de la cuenta.

3.9.6. Comisiones.

Las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por la apertura de estas cuentas, su mantenimiento, movimientos de fondos y la consulta de saldos –aun las que se verifiquen por el uso de cajeros automáticos de distintas entidades y/o redes del país–.

3.9.7. Cierre de cuenta.

Cuando la apertura haya sido solicitada por entes y/u organismos administradores de pagos, el cierre de cuentas operará de acuerdo con el procedimiento previsto en el punto 3.5.7. para la “Caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social”.

En los restantes casos, será de aplicación lo previsto en el punto 4.17.

En ambos casos, continuará vigente la prohibición del retiro del dinero en efectivo depositado en estas cuentas, debiendo éste ser consumido por el titular de manera previa al cierre de la cuenta y el eventual remanente quedará en saldos inmovilizados hasta que el titular solicite su transferencia a otra “Cuenta a la vista para compras en comercios” abierta a su nombre.

3.9.8. Notificación de las normas.

Las entidades financieras deberán informar a los titulares, apoderados o representantes legales –según corresponda– las condiciones de funcionamiento previstas en los puntos 3.9.2. a 3.9.7. en oportunidad de la entrega de la tarjeta de débito.

Asimismo, se deberá incluir el texto de los puntos 1.13. o 3.5.7. –según se trate de personas humanas o entes administradores de pagos, respectivamente–.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.10.4.3. Mediante pagos realizados por canales electrónicos (cajero automático, banca por Internet –*home banking*–, etc.).

3.10.4.4. Efectuando transferencias, por ventanilla o a través de medios electrónicos –ej.: cajero automático o banca por Internet (*home banking*)–.

3.10.5. Servicios y movimientos sin costo.

Será de aplicación lo previsto en el punto 1.8.

3.10.6. Otras operaciones admitidas.

3.10.6.1. Débitos para la constitución de depósitos a plazo fijo intransferibles en pesos o en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”) o en Unidades de Vivienda actualizables por “ICC” - Ley 27.271 (“UVI”), de acuerdo con lo previsto en el TO sobre Depósitos e Inversiones a Plazo.

3.10.6.2. Créditos por el cobro de los depósitos a plazo fijo constituidos por el titular –según lo previsto en el punto 3.10.6.1.–, no siendo de aplicación en estos casos el límite previsto en el punto 3.10.3.

3.10.6.3. Débitos para realizar todo tipo de operaciones permitidas por la Comisión Nacional de Valores a menores de edad adolescentes.

3.10.6.4. Créditos asociados al cobro de las operaciones previstas en el punto 3.10.6.3., no siendo de aplicación en estos casos el límite previsto en el punto 3.10.3.

3.10.7. Cierre.

En caso de ordenar el menor –o quien ejerza su representación legal– el cierre de esta cuenta, el saldo remanente será puesto a su disposición o se transferirá a una cuenta de su titularidad.

3.10.8. Conversión de la cuenta.

A solicitud de quien ejerza la representación legal del menor, la entidad financiera deberá convertir esta cuenta en una caja de ahorros destinada a menores de edad autorizados prevista en el punto 3.7.

Cuando el menor adolescente alcance la mayoría de edad (18 años cumplidos) la entidad financiera deberá convertir –con carácter inmediato– esta cuenta en una caja de ahorros conforme a lo dispuesto en la Sección 1.

3.10.9. En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo detallado en los puntos precedentes, son de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 8247	Vigencia: 31/05/2025	Página 30
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.11.5.4. Pago de impuestos, servicios y otros conceptos por canales electrónicos (cajero automático, banca por Internet –*home banking*–, etc.) o mediante el sistema de débito automático, sin límite de adhesiones.

3.11.5.5. Transferencias efectuadas a través de medios electrónicos –ej.: cajero automático o banca por Internet (*home banking*)–.

Los movimientos –cualquiera sea su naturaleza– no podrán generar saldo deudor.

3.11.6. Comisiones y cargos.

Las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por la apertura de las cuentas, su mantenimiento, movimientos de fondos y consulta de saldos –incluyendo las operaciones efectuadas a través de cajeros automáticos y terminales de autoservicio en casas operativas de la entidad financiera–, siempre que la utilización de las cuentas se ajuste a las condiciones establecidas en los puntos 3.11.4. y 3.11.5.

Adicionalmente, serán sin cargo hasta 8 (ocho) operaciones realizadas –por mes calendario– en cajeros automáticos de otras entidades y/o redes del país, excepto que se trate de cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras, en cuyo caso será de aplicación lo previsto en el punto 4.14.

3.11.7. Tarjeta de débito.

Será de aplicación lo previsto en el punto 1.8. en cuanto a la entrega de tarjetas de débito.

3.11.8. Retribución.

Los saldos de estas cuentas serán remunerados a la tasa de interés que se convenga.

Los intereses se liquidarán por períodos mensuales vencidos y se acreditarán en la cuenta en las fechas que se convengan.

Podrán pactarse otras formas de retribución adicionales a la tasa de interés o en su reemplazo, aspectos que deberán especificarse claramente y de manera legible en el contrato.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
----------	--

ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.1.		"A" 1199 "A" 1820	I	I		2. 2.1.		S/Com. "A" 1823, 2192, 2241 y 4368.
	1.1.2.		"A" 1199 "A" 1823		I		2. 2.1.		
	1.1.3.		"A" 1199 "A" 1823		I		2. 2.1.		
	1.1.4.		"A" 1199 "A" 1823		I		2. 2.1.		
	1.2.		"A" 1653 "A" 1820	I	I		2.1.3.1. 2.2.		S/Com. "A" 2061, 3247, 4358 y 5035.
	1.3.		"A" 3042			1.	1.3.1.		S/Com. "A" 3247, 5928, 6050, 6709 y 8181.
	1.4.		"A" 1199		I		5.7.		S/Com. "A" 2814, 4809, 5387, 5728, 5928 y 8027.
	1.5.1.		"A" 1199		I		2.		
	1.5.2.		"A" 1820	I			2.3.		
	1.5.3.		"A" 1820	I			2.3.		S/Com. "A" 6878 (incluye aclaración interpretativa).
	1.5.4.		"A" 7796						
	1.5.5.		"A" 1820	I			2.3.		
	1.6.		"A" 3042						S/Com. "A" 3247, 4936, 4971 y 5000.
	1.7.1.	1°	"A" 1653		I		2.1.3.2.3.	1°	
			"A" 1820	I			2.5.	2°	
		2°	"A" 3042						
	1.7.2.	1°	"A" 1653		I		2.1.3.2.3.	2°	
		2°	"A" 1653		I		2.1.3.2.3.	2°	
		3°	"A" 3042						
	1.7.3.	1°	"A" 1653		I		2.1.3.3.		S/Com. "A" 2061.
		2°	"A" 3042						
		3°	"A" 3042						
	1.7.4.		"A" 1653		I		2.1.3.2.2.		
	1.7.5.		"A" 3042						
	1.8.		"A" 5928				6.		S/Com. "A" 7343 y 8247.
	1.9.1.	1°	"A" 1653		I		2.1.1.1.		
			"A" 1820	I			2.4.		
		2°	"A" 1653		I		2.1.1.1.		S/Com. "A" 7246.
			"A" 1820	I			2.4.		
		3°	"A" 3042						
	1.9.2.		"A" 2468				1.	2°	
	1.10.		"A" 2468				1.	1°	
	1.10.1.		"A" 1653		I		2.1.3.2.2. 3.3.		
	1.10.2.	1°	"A" 2508	Único				1°	S/Com. "A" 3323.
		2°	"A" 2621				1.	1°	
		3°	"A" 2508	Único				5°	



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.		4°	"A" 3042						
	1.10.3.		"A" 2468				1.	1°	S/Com. "A" 5461, 5482 y 6462.
	1.10.4.	1°	"A" 2468				1.	4°	S/Com. "A" 5482.
		2°	"A" 2468				1.	5°	S/Com. "A" 5482.
	1.10.5.		"A" 6664				3.		
	1.11.	1°	"A" 2621				3.		S/Com. "A" 6909
		2°	"A" 2508	Único				3°	
	1.12.	1°	"A" 3042						S/Com. "A" 4809, 4971 y 5022.
		2°	"A" 3042						S/Com. "A" 3323, 4809, 5000 y 5022.
		Último	"A" 3042						
	1.12.1.		"A" 2621				2.		
	1.12.2.		"A" 3014			3.	3.7.1.6.		S/Com. "A" 4022, 5161 y 7192.
	1.13.1.		"A" 3042						S/Com. "A" 6042 y 6448.
	1.13.2.		"A" 3042						S/Com. "A" 4809 y 6462.
	1.13.2.1.		"A" 1199		I		5.2.2.	1° 2°	
			"A" 1653		I		2.1.3.4.		
	1.13.2.2.		"A" 1199		I		5.2.2.	3°	S/Com. "A" 4809 y 5482.
	1.14.		"A" 1199		I		6.3.		S/Com. "A" 2807 y 6462.
			"A" 1820	I			2.6.		
	1.15.		"A" 2530						
	1.16.		"A" 1653		I		2.1.3.5.		
2.	2.1.		"A" 2590		I		4.4.1.		S/Com. "A" 5091, 5231, 6042, 7020 y "C" 87711 (aclaración interpretativa).
	2.2.	Ultimo	"A" 5091						S/Com. "A" 5231 y 5284.
	2.2.1.	1°	"A" 2590		I		4.4.2.		S/Com. "A" 5091 y 5231.
		2°	"A" 6042						S/Com. "A" 8131.
		3°	"A" 2956						S/Com. "A" 5091 y 5231.
	2.2.2.		"A" 5231						S/Com. "A" 5284.
	2.3.		"A" 2590		I		4.4.3.		S/Com. "A" 5091 y 5231.
			"A" 2596						
	2.3.1.		"A" 2590						S/Com. "A" 4047, 5091, 5511 y 6610.
	2.3.2.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091, 5231 y 5284.
	2.3.2.1.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091, 5231 y 6364.
	2.3.2.2.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091, 5231, 5284, 5482 y 6462.
	2.3.2.3.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091, 5231 y 5960.
	2.3.2.4.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091 y 5231.
	2.3.2.5.		"A" 5231						
	2.4.		"A" 2590		I		4.4.4.		S/Com. "A" 5091, 5231, 5284, 5461 y 8247.
	2.5.		"A" 2590		I		4.4.5.		S/Com. "A" 5091, 5161, 5231, 5416, 5459, 5804 y 6610.



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.
3.	3.2.5.		"A" 1247				4.3.5.	
	3.2.6.		"A" 1247				4.3.6.	
	3.2.7.		"A" 1247				4.3.7.	
	3.2.8.		"A" 1247				4.3.8.	
	3.3.		"A" 1199		I		4.1.	
	3.4.		"A" 3250				1.	
	3.4.1.		"A" 3250				1.	
	3.4.2.		"A" 3250				1.	S/Com. "A" 6273 y 6381.
	3.4.3.		"A" 3250				1.	
	3.4.4.		"A" 3250				1.	S/Com. "A" 6878 y 7796. Incluye aclaración interpretativa.
	3.4.5.		"A" 3250				1.	S/Com. "A" 4936, 4971 y 5000.
	3.4.6.		"A" 3250				1.	
	3.4.7.		"A" 3250				1.	S/Com. "A" 5068, 6148 y 7969.
	3.4.8.		"A" 3250				1.	S/Com. "A" 5461 y 5482.
	3.4.9.		"A" 3250				1.	S/Com. "A" 6909.
	3.4.10.		"A" 3250				1.	S/Com. "A" 3014, 3323, 4809 y 7192.
	3.4.11.		"A" 3250				1.	S/Com. "A" 6448.
	3.4.12.		"A" 3250				1.	S/Com. "A" 6462.
	3.4.13.		"A" 3250				1.	
	3.4.14.		"A" 3250				1.	
	3.5.		"A" 5007					S/Com. "A" 5161, 5204, 5231, 5284, 5450 y 5461.
	3.5.1.		"A" 5007					S/Com. "A" 5231, 5284, 5450, 6330 y 7020.
	3.5.2.		"A" 5007					S/Com. "A" 5231, 5450 y 6330.
	3.5.3.		"A" 5007					S/Com. "A" 5231, 5450, 5960 y 6610.
	3.5.4.		"A" 5007					S/Com. "A" 5231, 5450, 5459, 5482, 5960 y 6462.
	3.5.5.		"A" 5007					
	3.5.6.		"A" 5007					S/Com. "A" 5804 y 6610.
	3.5.7.		"A" 5007					S/Com. "A" 5804, 6330 y 6448.
	3.5.8.		"A" 5007					
	3.5.9.		"A" 5007					
	3.5.10.		"A" 5960				2.	
	3.6.		"A" 5147					
	3.6.1.		"A" 5147					
	3.6.2.		"A" 5147					S/Com. "A" 6878 (incluye aclaración interpretativa).
	3.6.3.		"A" 5147					S/Com. "A" 5212.
	3.6.4.		"A" 5147					S/Com. "A" 5212, 5461 y 8247.
	3.6.5.		"A" 5147					
	3.6.6.		"A" 5147					
	3.6.7.		"A" 5147					
	3.6.8.		"A" 5147					S/Com. "A" 6448.
	3.6.9.		"A" 5147					
	3.6.10.		"A" 5147					



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.7.		"A" 6103						
	3.7.1.		"A" 6103						
	3.7.2.		"A" 6103						
	3.7.3.		"A" 6103						S/Com. "A" 7849.
	3.7.4.		"A" 6103						
	3.7.5.		"A" 6103						
	3.7.6.		"A" 6103						
	3.7.7.		"A" 6103						S/Com. "A" 8247.
	3.7.8.		"A" 6103						
	3.8.1.		"A" 6165						
	3.8.2.		"A" 6165						S/Com. "A" 8131.
	3.8.3.		"A" 6165						S/Com. "A" 6273.
	3.8.4.		"A" 6165						S/Com. "A" 8131.
	3.8.5.		"A" 6165						
	3.8.6.		"A" 6165						S/Com. "A" 6878 (incluye aclaración normativa).
	3.8.7.		"A" 6165						
	3.8.8.		"A" 6165						
	3.8.9.		"A" 6165						
	3.8.10.		"A" 6165						
	3.8.11.		"A" 6165						
	3.8.12.		"A" 6165						
	3.8.13.		"A" 6165						S/Com. "A" 6448.
	3.9.1.		"A" 6265						
	3.9.2.		"A" 6265						
	3.9.3.		"A" 6265						
	3.9.4.		"A" 6265						S/Com. "A" 8247.
	3.9.5.		"A" 6265						
	3.9.6.		"A" 6265						
	3.9.7.		"A" 6265						S/Com. "A" 6448.
	3.9.8.		"A" 6265						
	3.9.9.		"A" 6265						
	3.9.10.		"A" 6265						
	3.10.1.		"A" 6700						
	3.10.2.		"A" 6700						S/Com. "A" 8181.
	3.10.3.		"A" 6700						S/Com. "A" 7969 y 8181.
	3.10.4.		"A" 6700						
	3.10.5.		"A" 6700						S/Com. "A" 8247.
	3.10.6.		"A" 6700						S/Com. "A" 7849 y 8181.
	3.10.7.		"A" 6700						
	3.10.8.		"A" 6700						
	3.10.9.		"A" 6700						
	3.11.		"A" 6876						S/Com. "A" 8181 y 8247.
	3.12.		"A" 7556				2.		S/Com. "A" 7595, 7603, 7650, 7743, 7746, 7770, 7813, 7837, 7854, 7873, 7874, 7898, 7908, 8131, "B" 12431, 12511, 12512 y "C" 93472.